

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 319**

Santiago, **09-06-2021**

**VISTO:**

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la denuncia que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-34-2020, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. JULIO PARRAU GALLARDO, en el que se le formularon los cargos que más adelante se indican:

**CASO A-34-2020 (Ord. IF/N° 1196, de 15 de enero de 2021):**

Presentación Ingreso N° 21149, de 30 de diciembre de 2019.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, durante el mes de JULIO de 2019, documentos de afiliación asociados al plan de salud del/de la Sr./Sra. A. RIVAS, en los que se consignan un empleador y renta que no corresponde con la realidad.

La Isapre acompaña a su denuncia, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia del Formulario Único de Notificación, folio N° 140148207, de 22 de julio de 2019, en que se informa como empleadora y como renta imponible de la persona afiliada, a la empresa a la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SIGDO KOPPERS y la suma de \$865.000, respectivamente; y en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. JULIO PARRAU GALLARDO.

b) Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Modelo, para el período mayo 1981-diciembre 2019, en el que no se registran pagos ni declaraciones de cotizaciones previsionales, a la época de afiliación a la Isapre, por parte de ningún empleador, así como tampoco, por parte de la supuesta empleadora informada en la "Sección C" del respectivo FUN,

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, que daban cuenta de la suscripción de un contrato de salud, sobre la base de información falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad del supuesto empleador o la renta percibida por el afiliado), y que, por consiguiente, además, evidenciaban una afiliación efectuada sin el debido consentimiento del cotizante, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Someter a consideración de la Isapre, documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de la persona afiliada, incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de

Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Entrega de información errónea a la Isapre, respecto de la persona afiliada, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el expediente del proceso sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 15 de enero de 2021.

4. Que notificado de los cargos, el agente de ventas no formuló descargos dentro del plazo dispuesto en la normativa para dichos efectos.

5. Que sobre el particular, cabe recordar que conforme a lo dispuesto en artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y en el punto 3.4 del Capítulo VIII, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, el plazo para presentar los descargos es de 10 días hábiles, contados desde la notificación de los cargos, de lo que se desprende que el plazo para la presentación de aquellos vencía el día 29 de enero de 2021.

Por lo anterior, el escrito de descargos presentado con fecha 3 de febrero de 2021 resulta extemporáneo.

6. Que por su parte, realizada la correspondiente consulta de afiliación al Sistema de AFP, consta que la persona afiliada se encuentra incorporada a AFP MODELO, desde el día 1 de Enero de 2013, y no a AFP Provida, como se indica en la "Sección B" del FUN de afiliación a Isapre NUEVA MASVIDA S.A.

7. Que a su vez, y según requerimiento efectuado por esta Superintendencia, la Isapre acompañó copia del reclamo efectuado por la persona afiliada, en el que en resumen, indica que no ha firmado ningún tipo de documento con la Isapre. Señala, que, al ir a retirar la leche para sus sobrinas, le informaron que se encontraba bloqueado.

8. Que, tal como ya se indicó, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo previsto en la normativa para dichos efectos, así como tampoco solicitó rendir o acompañó medios de prueba tendientes a desvirtuar o controvertir el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos.

9. Que por su parte, tampoco existen antecedentes que permitan contrarrestar los términos del reclamo de la persona afiliada, en cuanto a no haber consentido en la suscripción del contrato de salud con la Isapre, ni la información obtenida en relación a la AFP o Institución de Previsión del cotizante, a la época de afiliación a la Isapre. lo que en definitiva hace presumir por una parte, el hecho de que el agente de ventas sometió a consideración de la Isapre, documentos que formaban parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de la persona afiliada, y, por otra parte, la entrega de información errónea a la Isapre, respecto de dicha persona.

10. Que, las referidas situaciones, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, toda vez que dan cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y/o documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora y a la renta imponible percibida por la persona afiliada), y que, por consiguiente, además, evidencian una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de dicha persona.

11. Que, además, se trata de situaciones que han causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que implica el contrato de salud previsional para ambas partes.

12. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que establece dentro de las causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, "*otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*", se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de

su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

13. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

**RESUELVO:**

1. **CANCÉLESE** al agente de ventas, Sr. Julio Parrau Gallardo, Run: [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (**A-34-2020**), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**MANUEL RIVERA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud**

**LLB/HPA**

**Distribución:**

- Sr. Julio Parrau Gallardo.
- Sr. Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A. (copia informativa).
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-34-2020